

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali

Radicación nro. 2015-00274

Sentencia Anticipada Nro. 036

CONSTANCIA SECRETARIAL, enero 12 del 2021, a Despacho del señor Juez la presente actuación en la cual las partes no presentaron prueba sumaria de la no asistencia a la audiencia convocada para el 18 de noviembre del 2019. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia Anticipada nro. 036

Radicación Nro. 2015-00274-00

Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a estudiar y resolver lo que en derecho corresponde en Interés Superior y Bienestar Integral del menor de edad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia anterior, se confirió el término de ley para que las partes justificaran su incomparecencia a la audiencia convocada en la actuación procesal (CGP art. 372).
2. La Secretaría en constancia que antecede, da cuenta que no se presentó prueba siquiera sumaria de dicha incomparecencia.
3. Establece el CGP en su art, 97 que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; manifiesta el art. 278 del CGP que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar; igualmente el art. 390 numeral 9 Parágrafo 3°. Inciso segundo que cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

III. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos Procesales

Se constata en la actuación la existencia de los "presupuestos procesales": el Juez es competente para el conocimiento del proceso, la demanda es idónea, se estableció la

relación jurídica procesal, las partes tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho como partes en el interés jurídico que les asiste.

5. La Asistencia Alimentaría: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaría, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaría.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427; C. I. y la A. arts. 24,41,111,129 y conchs. del C. del M.) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2015-00274
Sentencia Anticipada Nro. 036

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. "Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

6. Sobre el Caso

Corresponde analizar en consecuencia si la parte actora logró demostrar los presupuestos jurídico-probatorios tanto sustanciales como procesales para la prosperidad de sus pretensiones.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental, como es el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JULIAN STIVEN GRANADA POSADA, donde se establece que es hijo de la parte actora señora ANGIE LORENA POSADA RINCON y la parte demandada señor JULIAN GRANADA TELLEZ.

En relación a la necesidad del menor de edad alimentario, se acreditó mediante prueba documental y demandatoria, a más de inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentaria menor de edad. Igualmente, no se brindó contestación a la demanda por lo que son aplicables las consecuencias procesales, jurídicas y probatorias de dicha omisión, haciéndose presumir, por tanto, como ciertos, los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (CGP art. 97 y concs.).

En cuanto a la capacidad económica del alimentante demandado, se dará aplicación a la presunción legal establecida normativamente, dado que no hay prueba que la desvirtúe en la presente actuación (Código de la Infancia y de la Adolescencia art. 129 y concs).

Conforme lo fundamentado jurídica y probatoriamente, se reúnen todos los requisitos procesales y sustantivos para adquirir el derecho alimentario pretendido y por ende, se obliga la fijación judicial de los mismos en beneficio del Derecho Fundamental Alimentario, su Interés Superior y Bienestar Integral del menor de edad. Se encuentra demostrada la obligación alimentaría a cargo del demandado a favor de su hijo, al igual que la necesidad de esta de dicha atención alimentaría y la capacidad del alimentante de proveer la atención requerida.

Por lo anterior, se dispondrá que el suministro alimentos en favor de su hijo en el equivalente del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente para cada año, pagaderos los primeros cinco días de cada mes y

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2015-00274
Sentencia Anticipada Nro. 036

de manera anticipada. En caso de mayor ingreso, será el mismo porcentaje respecto de dicho mayor ingreso.

La cuota alimentaría así fijada resulta sin duda complementada con el aporte proporcional de la madre según el ingreso que reporte, con lo cual se logra atender la asistencia alimentaría del menor de edad alimentario, en los términos socioeconómicos y familiares vigentes a la fecha y sin perjuicio de la regulación administrativa o judicial que resultare necesaria en posteriores tiempos y condiciones que así lo permitan jurídica, procesal y probatoriamente.

Finalmente, no se condenará en Costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las circunstancias legales, procesales y probatorias ya evidenciadas en el presente caso que el demandado no se opuso a las pretensiones y la motivación para la Sentencia Anticipada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **FIJAR** como **CUOTA ALIMENTARIA** en favor de **JULIAN STIVEN GRANADA POSADA** y a cargo de su Padre señor **JULIAN GRANADA TELLEZ**, la siguiente:

1.1. CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL: el padre pagara mensualmente en favor de su hijo el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de un salario mínimo legal vigente para cada anualidad, pagaderas en forma directa a la madre del alimentario señora **ANGIE LORENA POSADA RINCON**, dentro de los primero cinco días de cada mes. En caso de tener ingreso superior al mínimo legal mensual, deberá pagar el porcentaje indicado, respecto de dicho mayor ingreso.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente proceso cumplida la finalidad sustancial prevista en la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

CUARTO: **ORDENAR** la expedición de copias a la parte interesada, previo pago del arancel.

QUINTO: **DISPONER** el archivo del presente proceso, previa la anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>042</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>18/03/2021</u>
Secretario: <u>Dny. Soloz D.</u>